

Violencia digital contra las mujeres en México

Una lectura tecnofeminista de los *Principios de Chapultepec*, la gobernanza comunicativa y la IA

Tania M. Roque Medel

Universidad Nacional Autónoma de México, México
<https://orcid.org/0009-0006-3955-7617>
taniaroque@politicas.unam.mx

Fecha de recepción: 18/4/2026
Fecha de aceptación: 21/5/2026

Resumen

La violencia digital contra las mujeres se entiende como continuidad de relaciones históricas de dominio masculino, reconfiguradas en plataformas y sistemas algorítmicos. Desde una perspectiva tecnofeminista, el artículo examina esta problemática de la mano de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, los marcos internacionales de derechos humanos y las propuestas recientes sobre inteligencia artificial en México, a partir de casos emblemáticos que afectan a periodistas y políticas. Se analizan los alcances y límites de los Principios de Chapultepec y del convenio entre el gobierno mexicano y plataformas globales, argumentando que, sin una gobernanza tecnofeminista de la comunicación y una alfabetización mediática y digital con perspectiva feminista, estos instrumentos permanecen en el plano de los compromisos éticos declarativos.

Tramas
y Redes
Jun. 2026
N°10
ISSN
2796-9096

Palabras clave

1| violencia digital contra las mujeres 2| tecnofeminismo 3| gobernanza de la comunicación 4| inteligencia artificial 5| alfabetización mediática y digital

Cita sugerida

Roque Medel, Tania M. (2026). Violencia digital contra las mujeres en México: una lectura tecnofeminista de la IA y la gobernanza comunicativa. *Tramas y Redes*, (10), 197-212, 10ak. 10.54871/cl4c10ak



Esta obra está bajo licencia Creative Commons Atribución- NoComercial- CompartirIgual 4.0 Internacional https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es_AR

Violência digital contra as mulheres no México: uma leitura tecnofeminista dos Princípios de Chapultepec, da governança comunicativa e da IA

Resumo

A violência digital contra as mulheres é entendida como uma continuidade das relações históricas de dominação masculina, reconfiguradas em plataformas e sistemas algorítmicos. A partir de uma perspectiva tecnofeminista, o artigo examina essa problemática lado a lado com a Lei Geral de Acesso das Mulheres a uma Vida Livre de Violência, os marcos internacionais de direitos humanos e as propostas recentes sobre inteligência artificial no México, baseando-se em casos emblemáticos que afetam jornalistas e políticas. Analisam-se os alcances e limites dos Princípios de Chapultepec e do acordo entre o governo mexicano e plataformas globais, argumentando que, sem uma governança tecnofeminista da comunicação e uma alfabetização midiática e digital com perspectiva feminista, esses instrumentos permanecem no plano dos compromissos éticos declaratórios.

Palavras chaves

1| violência digital contra as mulheres 2| tecnofeminismo 3| governança da comunicação
4| inteligência artificial 5| alfabetização midiática e digital

Digital violence against women in Mexico: a technofeminist reading of the Chapultepec Principles, communicative governance, and AI

Abstract

Digital violence against women is understood as a continuation of historical relations of male domination, reconfigured through platforms and algorithmic systems. From a technofeminist perspective, the article examines this issue in connection with the General Law on Women's Access to a Life Free of Violence, international human rights frameworks, and recent proposals on artificial intelligence in Mexico, drawing on emblematic cases involving women journalists and women politicians. It analyzes the scope and limits of the Chapultepec Principles and of the agreement between the Mexican government and global platforms, arguing that, without technofeminist governance of communication and media and digital literacy with a feminist perspective, these instruments remain at the level of declarative ethical commitments.

Keywords

1| digital violence against women 2| technofeminism 3| communication governance
4| artificial intelligence 5| media and digital literacy

Introducción: definición de violencia digital y objetivo

La teoría crítica feminista plantea que la violencia contra las mujeres es un problema estructural que vulnera sus derechos humanos y la posibilidad de vivir con dignidad, al abarcar cualquier acto u omisión que dañe su vida, bienestar o libertades por razón de género. En este marco, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV) define la violencia digital como una modalidad en la que se usan las tecnologías de la información y la comunicación para difundir contenidos íntimos o realizar otras acciones que lesionan la intimidad, la privacidad y la dignidad de las mujeres, con efectos en su salud emocional y en diversos ámbitos de su vida (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, 2026).

Desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres, Aimée Vega Montiel sostiene que la violencia, incluida la digital, es una manifestación de relaciones históricas de dominio masculino que atraviesan la vida cotidiana, las instituciones y los sistemas de comunicación, obstaculizando el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a la ciudadanía plena y al derecho a comunicar (Vega Montiel et al., 2022). Esta lectura enlaza la definición jurídica con la obligación estatal y mediática de prevenir, sancionar y erradicar la violencia, reconociendo que las agresiones simbólicas y mediáticas forman parte del mismo entramado que genera daños físicos, psicológicos y económicos.

Al coordinar el *Handbook of Gender, Communication, and Women's Human Rights*, Margaret Gallagher y Aimée Vega Montiel incorporan el análisis del entorno digital marcado por la centralidad de las plataformas y la circulación acelerada de contenidos, mostrando cómo la violencia digital se articula con desinformación y ataques coordinados para desacreditar y silenciar a mujeres periodistas, políticas, activistas y usuarias (Gallagher y Vega Montiel, 2023). Margaret Gallagher documenta casos en que la desinformación con sesgo de género se combina con insultos sexualizados, montajes de imágenes y mensajes degradantes, lo que daña a las víctimas directas y disuade a otras mujeres de participar en el espacio público (Gallagher, 2023).

En este contexto, el presente artículo propone estudiar la violencia digital contra las mujeres en México en la intersección entre el marco jurídico de tipos y modalidades de violencia, un ecosistema digital dominado por plataformas globales y un régimen de comunicación patriarcal (Gallagher y Vega Montiel, 2023). El caso se centra en la propuesta de *Principios de Chapultepec. Declaración de ética y buenas prácticas para el uso y desarrollo de la Inteligencia Artificial* (2026) [en adelante mencionados como *Principios de Chapultepec*], para indagar desde la perspectiva

tecnofeminista de Judy Wajcman (2006), en qué medida estos lineamientos pueden contribuir a erradicar la violencia digital contra las mujeres en México.

Al enmarcar la violencia digital en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y en la reflexión feminista sobre comunicación, sostenemos que el ecosistema digital no *crea* la violencia, sino que la amplifica y reconfigura formas de dominación denunciadas previamente por el feminismo mexicano; a este respecto Marcela Lagarde señala que en el sistema patriarcal, la condición genérica de las mujeres se traduce en riesgos permanentes para su integridad y su vida (Lagarde, 2005). De manera tal, la digitalización intensifica esos riesgos al permitir agresiones a gran escala, con gran velocidad y persistencia, lo que obliga a revisar las responsabilidades del Estado, los medios y las plataformas en garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Lagarde, 2005; Vega Montiel, 2007).

Con este antecedente, el presente artículo constituye un estudio de caso sobre México, al analizar los *Principios de Chapultepec*, dados a conocer por la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT), en enero de 2026. Principios que se propusieron como lineamientos éticos para asegurar participación ciudadana, valor público, soberanía tecnológica, transparencia y desarrollo sostenible, como bases de una política nacional de inteligencia artificial con sentido público y visión de Estado; sin embargo, desde una mirada tecnofeminista, se advierte que el documento inicial no incorpora de manera específica la problemática de la violencia digital contra las mujeres (Wajcman, 2006; SECIHTI y ATDT, 2026).

Enfoque tecnofeminista: género, tecnología y poder

El tecnofeminismo, desde la perspectiva de Judy Wajcman (2006), parte de la premisa de que la tecnología no es un ámbito neutro ni externo a las relaciones sociales y de poder, sino que está atravesado por el poder patriarcal en el que se reproducen y potencian las desigualdades que históricamente han situado a las mujeres en posiciones de subordinación y discriminación (p.13).

Wajcman, sostiene que las innovaciones técnicas, lejos de surgir en un vacío, se diseñan, financian y gobiernan desde estructuras donde predomina la autoridad masculina, de modo que la tecnología encarna valores, prioridades y jerarquías que favorecen a los hombres y limitan la agencia de las mujeres (Wajcman, 2006, pp. 39-40).

De tal manera, la violencia digital y la desinformación con sesgo de género no son simples *malos usos* de herramientas neutras, sino

manifestaciones de relaciones de poder donde sistemas técnicos, regulaciones y prácticas de plataformas contribuyen a producir y legitimar desigualdad y violencia contra las mujeres, lo que merma su derecho a comunicar (Wajcman, 2006; Gallagher, 2023).

En comunicación, la gobernanza se refiere al conjunto de normas, instituciones, actores y procedimientos que determinan quién decide sobre los sistemas de medios y plataformas, cómo se distribuye el acceso a los recursos comunicativos y cómo se rinde cuentas por los impactos diferenciados de esas decisiones. Autoras como Claudia Padovani (2023) y Margaret Gallagher (2023) han evidenciado que estas estructuras de gobernanza se han construido históricamente sin considerar la situación específica de las mujeres, consolidando espacios de decisión fuertemente masculinizados, donde la igualdad formal, pocas veces, se traduce en una participación efectiva, ni en políticas orientadas a prevenir de manera real la violencia contra las mujeres (Padovani, 2023, p. 20).

La gobernanza tecnofeminista plantea que democratizar la comunicación y las plataformas exige cambiar reglas formales e informales sobre propiedad, dirección, financiamiento y regulación de los sistemas mediáticos y digitales. Esto implica hacer vinculante la igualdad de género en las políticas de medios, asegurar la participación sustantiva de mujeres en la toma de decisiones, transparentar criterios editoriales y algorítmicos y crear mecanismos de rendición de cuentas para prevenir la violencia digital contra las mujeres (Byerly, 2023; Padovani, 2023).

La gobernanza tecnofeminista plantea dejar atrás la confianza en la *autorregulación* de las plataformas y avanzar hacia esquemas de co-regulación con participación activa de organizaciones feministas, investigadoras y usuarias afectadas por la violencia digital. Los debates sobre desinformación de género y ataques coordinados contra mujeres muestran que, cuando no se incorpora este conocimiento feminista, las respuestas institucionales se limitan a proponer ajustes superficiales de moderación, que no alteran la lógica patriarcal ni la distribución del poder, que sostiene las agresiones contra mujeres en el ecosistema digital (Gallagher, 2023).

Derechos humanos de las mujeres y marcos internacionales aplicados a entornos digitales

Los marcos internacionales de derechos humanos afirman que la igualdad de género y una vida libre de violencia para las mujeres son condiciones básicas de la democracia, e incluyen el mandato de transformar los patrones socioculturales que sostienen la violencia y revisar el papel de los medios en esa reproducción (CEDAW, 1979; Convención de Belém do Pará, 1994; Vega, 2012). La Plataforma de Acción de Beijing (1995) amplía

esta visión al considerar estratégica la representación de las mujeres en los medios y su presencia en la toma de decisiones comunicativas, y llama tanto a promover su participación como a eliminar contenidos que legitiman la violencia de género. (ONU Mujeres, 1995).

Aimée Vega sostiene que el derecho de las mujeres a comunicar, recibir información y participar en la producción de discursos públicos es un derecho humano habilitante, cuya vulneración por prácticas mediáticas discriminatorias o violentas bloquea otros derechos (Vega, 2012).

Gallagher y Vega señalan que, en el entorno digital, los instrumentos de derechos humanos deben actualizarse para incluir la violencia en línea —como la desinformación con sesgo de género y el abuso digital— y que la libertad de expresión de las mujeres en internet solo puede garantizarse si se las protege, de ataques destinados a silenciarlas, con políticas de medios, tecnologías e inteligencia artificial coherentes con esos marcos. (Gallagher y Vega, 2023).

Violencia digital y desinformación de género

La violencia digital contra las mujeres es una continuidad y reorganización de la violencia estructural, basada en relaciones históricas de dominio masculino; en México incluye prácticas como difusión de contenidos íntimos sin “consentimiento”, hostigamiento, suplantación de identidad, exposición de datos personales y campañas de descrédito que, en conjunto, restringen de facto su derecho a comunicar. (Vega Montiel, et al, 2022, pp. 158-160).

En este marco, la desinformación con sesgo de género se ha identificado como un componente específico de la violencia digital, caracterizado por el uso de narrativas falsas o engañosas que explotan estereotipos de género para atacar a mujeres que participan en la vida pública (Gallagher, 2023, pp. 54-57). Gallagher propone entenderla como una forma de abuso en línea que combina contenidos manipulados, sexualización, rumores sobre la vida privada y ataques coordinados, con el objetivo de dañar la credibilidad de las mujeres y disuadirlas de ejercer su libertad de expresión (2023, pp. 55-63).

La literatura tecnofeminista ha advertido que estos fenómenos no pueden explicarse únicamente como *mal uso* de herramientas neutras, puesto que se inscriben en un ecosistema digital modelado por plataformas que operan bajo lógicas económicas y organizativas que reproducen el poder patriarcal (Wajcman, 2006).

Desde una economía política feminista de la comunicación (Byerly y Ross, 2006), se ha mostrado que la arquitectura de las plataformas —basada en la maximización de la atención, la priorización de

contenidos sensacionalistas y la opacidad algorítmica— favorece la circulación masiva de mensajes que combinan misoginia y desinformación, al mismo tiempo que desplaza hacia las usuarias la carga de denunciar, documentar y *soportar* el abuso (Gallagher, 2023).

Desde esta perspectiva, la violencia digital y la desinformación con sesgo de género forman parte de un mismo entramado estructural en el que las plataformas no solo alojan contenidos, sino que contribuyen activamente a producir y legitimar desigualdades que restringen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a comunicar en condiciones de igualdad.

Aproximación al marco normativo mexicano

El punto de partida para analizar la violencia digital contra las mujeres en México es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV), que reconoce la violencia contra las mujeres como un problema estructural que impide el ejercicio de sus derechos humanos y su ciudadanía comunicativa. Como establece la LGAMVLV, la violencia contra las mujeres se define como cualquier acción u omisión que afecte la vida, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de las mujeres, o que limite el goce de sus libertades por el sólo hecho de ser mujeres, lo que coloca al Estado frente a una obligación general de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres (LGAMVLV, 2026).

La reforma de 2021 añadió al Título II el Capítulo IV Ter “De la violencia digital y mediática”, que introduce definiciones específicas para estas modalidades (LGAMVLV, 2026). El artículo 20 Quáter define la violencia digital como acciones dolosas realizadas mediante tecnologías de la información y la comunicación que difunden o exponen contenido íntimo sexual sin “consentimiento” u otros actos que dañan la intimidad, privacidad o dignidad de las mujeres y les causan afectaciones psicológicas y en su vida cotidiana. (LGAMVLV, 2026, art. 20 Quáter). El artículo 20 Quinquies define la violencia mediática como los actos que, a través de cualquier medio de comunicación, promueven estereotipos sexistas, hacen apología de la violencia o difunden discurso de odio y discriminación de género contra mujeres y niñas, causando daños que pueden llegar hasta la violencia feminicida. (LGAMVLV, 2026, art. 20 Quinquies).

Desde una perspectiva tecnofeminista, estas herramientas son relevantes porque reconocen que la violencia mediada por tecnologías requiere articular respuestas penales, medidas inmediatas de protección y políticas estructurales de prevención (Wajcman, 2006; Vega Montiel, 2007).

El artículo 20 Sexies funciona como un punto de enlace entre la LGAMVLV y el ecosistema de plataformas digitales, al facultar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales para ordenar de manera inmediata, incluso por vía electrónica, que empresas de plataformas, medios, redes sociales o sitios web interrumpan, bloqueen o eliminen imágenes, audios o videos vinculados con casos de violencia digital o mediática, siempre que se cumplan los requisitos legales. (LGAMVLV, 2026).

El precepto exige identificar al proveedor de servicios en línea y la localización precisa del contenido –incluida la dirección URL donde se encuentra alojado–, y obliga a las plataformas a notificar al usuario que compartió dicho contenido que será inhabilitado en cumplimiento de una orden judicial, de modo que el Estado asume formalmente la responsabilidad de intentar contener la lógica de viralización propia de las arquitecturas digitales (LGAMVLV, 2026, art. 20 Sexies).

Como lo explica Aimée Vega, et al., (2022), la LGAMVLV funciona como marco de carácter preventivo y de protección, mientras que los códigos penales estatales sancionan conductas específicas. No obstante, advierte que la definición legal de violencia digital se construyó originalmente en torno a la privacidad y al *consentimiento* con relación a contenidos íntimos, dejando fuera un conjunto más amplio de prácticas –acoso sistemático, suplantación de identidad, *doxing* o campañas de descrédito– que ya habían sido identificadas en la literatura y en los informes internacionales sobre ciberviolencia contra las mujeres (Vega Montiel, et al., 2022, pp. 162-164).

Aunque ha habido avances normativos, la definición de violencia digital sigue sin abarcar de forma completa conductas como ciberaoso, vigilancia, suplantación o manipulación de imágenes con inteligencia artificial, señaladas por organismos como el Parlamento Europeo. Al mismo tiempo, el marco legal privilegia casi exclusivamente la vía penal en un contexto de impunidad superior al 95% en delitos contra mujeres, dejando rezagadas las políticas de prevención, alfabetización mediática y transformación cultural que las autoras consultadas consideran indispensables. (Vega Montiel et al., 2022).

Caso Ingrid Escamilla: revictimización mediática y digital mediante la difusión de imágenes del feminicidio

El feminicidio de Ingrid Escamilla, cometido en la Ciudad de México en febrero de 2020, se volvió emblemático por la combinación de violencia extrema y revictimización mediática, cuando fotografías periciales de su cuerpo, filtradas presuntamente por funcionarios, llegaron a portadas de diarios de nota roja y circularon masivamente en redes sociales.

La publicación de estas imágenes, acompañadas de titulares sensacionalistas, vulneró gravemente la dignidad de Ingrid y la intimidad de su familia, convirtió su cuerpo en objeto de consumo morboso e impulsó protestas feministas y campañas digitales que buscaron contrarrestar la difusión de las fotografías.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Instituto Nacional de las Mujeres señalaron que la filtración y difusión mediática de las fotos de Ingrid Escamilla constituyeron violaciones a derechos humanos, y exigieron investigar y sancionar tanto a las personas servidoras públicas responsables como a los medios que las publicaron, subrayando que esta práctica reproduce violencia mediática y digital contra las mujeres asesinadas (La Jornada, 2020; Pie de Página, 2020).

A la luz de la LGAMVLV y del enfoque tecnofeminista, el caso Ingrid Escamilla muestra cómo la violencia digital y mediática prolonga la violencia física más allá del feminicidio, manteniendo el cuerpo de la víctima expuesto en medios y plataformas, reforzando relaciones de dominio masculino sobre la representación de las mujeres y limitando su derecho colectivo a una vida libre de violencia.

Caso Citlalli Hernández: violencia política de género y *body shaming* en redes sociodigitales

En el caso de Citlalli Hernández, Senadora y luego titular de la Secretaría de las Mujeres, la violencia se articuló a través de publicaciones en X de un empresario mexicano que se burlaban de su cuerpo y apariencia física, mediante comentarios gordofóbicos y degradantes. La legisladora presentó una queja por violencia política de género ante las autoridades electorales, argumentando que esos mensajes no eran simple crítica política, sino agresiones basadas en su condición de mujer y en su físico, dirigidas a minar su credibilidad y deslegitimar su presencia en la esfera pública (TEPJF, 2023).

Pese a que la Sala Superior del Tribunal Electoral negó la competencia del INE -por no ser un caso electoral- la autoridad electoral analizó los mensajes en redes para trazar los límites entre libertad de expresión y violencia política de género en entornos digitales, poniendo de relieve que la apariencia física de las mujeres en cargos públicos se instrumentaliza como recurso de ataque para restringir su participación política. El *body shaming* hacia mujeres en redes sociales es una violencia simbólica digital que subordina su voz pública a estereotipos corporales y de género, pese al deber estatal de asegurarles una vida libre de violencia también en línea (TEPJF, 2023).

Caso Carmen Aristegui: campañas de violencia digital y desinformación de género contra una periodista

El caso de Carmen Aristegui permite observar la violencia digital contra mujeres periodistas como estrategia sistemática para castigar el periodismo crítico y desalentar la participación de las mujeres en el debate público. Una investigación del Centro Internacional para Periodistas (ICFJ), difundida a través de Aristegui Noticias, analizó 2.3 millones de publicaciones en X para documentar una campaña de violencia en línea dirigida contra la comunicadora.

El estudio documenta una campaña de insultos sexistas, ataques personales, desinformación de género y mensajes deshumanizantes contra Aristegui, con picos de agresiones digitales que coinciden con sus investigaciones sobre corrupción en el gobierno mexicano, reconocimientos internacionales y ataques verbales desde la Presidencia de México, configurándola como “objetivo principal” de violencia en línea. Este patrón se alinea con diagnósticos regionales sobre violencia digital de género contra mujeres periodistas, donde la desinformación con sesgo de género, los insultos sexuales y las amenazas en redes, buscan socavar su credibilidad, incrementar sus riesgos físicos y enviar un mensaje ejemplarizante a otras mujeres que ejercen su derecho a comunicar (Aristegui Noticias, 2024).

Caso de suplantación de la periodista Anabel Hernández mediante IA

En marzo de 2026, la periodista mexicana Anabel Hernández denunció públicamente en la red social X, que fue víctima de suplantación de identidad mediante inteligencia artificial, al difundirse en redes sociales videos y mensajes que replicaban su imagen y su voz para atribuirle contenidos con información falsa. En su post advirtió: “Soy Anabel Hernández y hago pública esta denuncia. En los últimos días han suplantado mi identidad a través de IA, difundiendo información falsa en una campaña negra que pone en riesgo mi vida” (@anabelhoficial, 2026), subrayando que estos contenidos ilícitos constituyen una forma de suplantación y vulneran también derechos asociados a su trabajo autoral. Según explicó, por lo sensible de sus investigaciones sobre cárteles de la droga en México, ha sufrido ataques digitales, atentados de muerte y persecución.

Los materiales manipulados buscan desacreditar las investigaciones de Anabel Hernández sobre crimen organizado y corrupción gubernamental e incrementar los riesgos para su seguridad, convirtiendo este caso en un ejemplo paradigmático de cómo los *deepfakes* y la IA pueden usarse como herramienta de violencia digital contra periodistas y, a la vez, como una amenaza para la sociedad, ya que Anabel denunció que

“ese tipo de canales fraudulentos pueden robar información sensible de aquellos que acceden a ellos o se suscriben” (@anabelhoficial, 2026), por lo que informó a YouTube para que actúe en consecuencia contra el sitio ilegal.

CIMAC: Balance 2024. Violencia contra Mujeres Periodistas

El trabajo de documentación de Comunicación e Información de la Mujer A.C. (CIMAC) aporta una perspectiva colectiva sobre la violencia digital contra mujeres periodistas en México al registrar, año con año, agresiones y construir un diagnóstico sobre sus modalidades y perpetradores. En su informe “Balance 2024. Violencia contra Mujeres Periodistas”, CIMAC reporta 204 agresiones contra mujeres periodistas entre enero y noviembre de 2024, destacando que la violencia digital representa una porción significativa de los ataques, junto con la violencia psicológica, física, institucional y comunitaria.

El reporte muestra que muchas agresiones digitales contra mujeres periodistas adoptan la forma de campañas de descrédito, estigmatización en redes, suplantación de identidad, intimidación y hackeos, y que una parte importante de estos ataques proviene de personas funcionarias públicas, sobre todo del ámbito municipal y estatal, lo que incrementa su vulnerabilidad y la impunidad.

Confirma, además, que la violencia digital no es un fenómeno aislado, sino parte de un entramado de violencias múltiples donde se entrecruzan castigos por el ejercicio de la libertad de expresión y agresiones por razón de género, limitando tanto el derecho individual de las periodistas a informar como el derecho colectivo de la sociedad a recibir información diversa y crítica. (CIMAC, 2024).

Lectura tecnofeminista de los *Principios de Chapultepec* y del convenio con plataformas digitales en México

Los *Principios de Chapultepec*, fueron presentados en enero de 2026 en el Foro “La inteligencia artificial en la vida pública de México”, organizado por la SECIHTI y otras instancias estatales. La sesión de presentación, seguida de tres mesas temáticas, se planteó como un espacio para delinear una hoja de ruta ética que orientara decisiones de política pública, iniciativas legislativas y marcos de actuación en torno a la inteligencia artificial en México.

Al asistir al Foro y participar de los debates en las mesas de trabajo, se percibió a los *Principios de Chapultepec* como un conjunto de

lineamientos que buscan afirmar la centralidad de los derechos, la responsabilidad humana en las decisiones automatizadas, la explicabilidad de los sistemas y la participación social en el diseño y supervisión de la IA (SECIHTI y ATDT, 2026), pero desde la perspectiva de los estudios sobre comunicación y de derechos humanos de las mujeres a comunicar (Gallagher, 2012), se observó la ausencia del abordaje específico de la violencia digital contra las mujeres.

Desde una mirada tecnofeminista (Wajcman, 2006), este diseño resulta problemático porque, aunque se alinea en términos generales con planteamientos internacionales sobre gobernanza ética de la IA, no explicita cómo las desigualdades de género y la violencia digital se inscriben en las infraestructuras, los datos y algoritmos que se busca regular. Como muestran los marcos internacionales revisados –CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Plataforma de Acción de Beijing–, la omisión de una perspectiva de género explícita en instrumentos que pretenden orientar políticas de comunicación y tecnologías supone un obstáculo importante, pues invisibiliza que el derecho a comunicar de las mujeres está socavado por la violencia estructural (Gallagher, 2012).

El convenio con plataformas digitales: colaboración voluntaria y asimetría de poder regulatoria

Otra iniciativa importante se dio en marzo de 2026, cuando el Gobierno de México suscribió un acuerdo de colaboración con Google, Meta y TikTok orientado a la prevención y atención de la violencia digital contra las mujeres, en el que las partes asumieron compromisos de cooperación para mejorar la respuesta frente a denuncias y ataques en línea. Se busca hacer operativas las facultades ya previstas en el marco vigente –en particular las relativas a la emisión y ejecución de órdenes de retiro de contenido previstas en la LGAMVLV–, mediante la apertura de canales de comunicación directos y expeditos con autoridades mexicanas.

Entre sus ejes se encuentran el establecimiento de puntos de contacto específicos para autoridades, el compromiso de revisar los mecanismos internos de denuncia y moderación de contenidos y la realización de campañas de sensibilización sobre violencia digital con perspectiva de género, en una lógica que ha sido descrita como de “autorregulación reforzada” por parte de las plataformas.

En línea con la crítica tecnofeminista a la autorregulación empresarial, el convenio con plataformas puede leerse como un intento de matizar la dependencia de las decisiones unilaterales de las corporaciones tecnológicas, sin llegar todavía a esquemas robustos de co-regulación en los que participen de manera vinculante organizaciones feministas, investigadoras y usuarias afectadas por la violencia digital.

Desde la perspectiva de la gobernanza tecnofeminista de la comunicación, el hecho de que el acuerdo sea voluntario y carezca de sanciones claras, en caso de incumplimiento, limita su capacidad para eliminar la asimetría de poder regulatoria, transformar las lógicas económicas y algorítmicas que favorecen la circulación de contenidos misóginos y de desinformación de género, aun cuando reconozca la importancia de facilitar el cumplimiento de órdenes de retiro de contenido emitidas por autoridades mexicanas (Padovani, 2023; Gallagher, 2023).

Alcances y límites: hacia una alfabetización mediática y digital con perspectiva de género

La articulación entre la LGAMVLV, los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, los *Principios de Chapultepec* y el convenio con plataformas, permite identificar ciertos avances y, al mismo tiempo, límites estructurales en la respuesta del Estado mexicano frente a la violencia digital contra las mujeres.

Sin embargo como advierte Vega, la definición legal de violencia digital se construyó originalmente en torno a la privacidad y al *consentimiento* en relación con contenidos íntimos, dejando fuera prácticas como el acoso sistemático, la suplantación de identidad, el *doxing* o las campañas de descrédito, mientras que el diseño normativo privilegia la vía penal en un contexto de alta impunidad, con escaso desarrollo de políticas preventivas y de alfabetización mediática y digital (Vega et al., 2022).

Desde este diagnóstico de los *Principios de Chapultepec* y del convenio con plataformas se subraya que, aunque ambos instrumentos incorporan el lenguaje de los derechos y reconocen la relevancia de atender la violencia en línea, pero la falta de perspectiva feminista y su carácter no vinculante, los sitúan en un plano más cercano a los compromisos ético-políticos, que a la transformación estructural de las condiciones que permiten la violencia digital contra las mujeres.

La ausencia de mecanismos claros de participación de las organizaciones feministas en la definición y evaluación de estos lineamientos, así como la dependencia de la buena voluntad de las empresas para cumplir lo acordado, contrasta con las obligaciones jurídicas que el Estado mexicano ha asumido en CEDAW, Belém do Pará y la Plataforma de Beijing, donde se establece que deben adoptarse “todas las medidas apropiadas” para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la que se ejerce a través de medios de comunicación y tecnologías (CEDAW, 1979; Convención de Belém do Pará, 1994; Naciones Unidas, 1995; Vega, 2007).

En este escenario, la alfabetización mediática y digital con perspectiva feminista aparece como un componente indispensable para

avanzar más allá de la reacción penal y de los acuerdos voluntarios, hacia una política pública integral que fortalezca la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos comunicativos, sin violencia, en entornos digitales.

Como ha planteado Aimée Vega al conceptualizar el derecho de las mujeres a comunicar como derecho humano habilitante, la alfabetización mediática y digital no puede reducirse a la entrega de dispositivos o acceso a infraestructura, sino que implica procesos político-pedagógicos orientados a que niñas, niños y mujeres comprendan las lógicas de los medios y plataformas, reconozcan las diversas formas de violencia digital, conozcan sus derechos y desarrollen herramientas para denunciar, resistir y disputar los sentidos en el espacio público (Vega, comunicación personal, 2026).

Esta alfabetización supone articular el conocimiento acumulado por los movimientos feministas y por la academia con programas educativos, campañas y estrategias comunitarias que aborden críticamente la economía política de las plataformas y los sesgos algorítmicos, en coherencia con las obligaciones estatales de transformar los patrones socioculturales que sustentan la violencia contra las mujeres (Lagarde, 2005; Wajcman, 2006; Gallagher y Vega, 2023).

Así, la adopción de una política pública de alfabetización mediática y digital con perspectiva feminista puede entenderse como la vía para hacer operativos, en la vida cotidiana de las mujeres, tanto el marco normativo nacional (LGAMVLV) como los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, al mismo tiempo que permitiría aprovechar críticamente los lineamientos éticos de los *Principios de Chapultepec* y los espacios abiertos por el convenio con plataformas.

En lugar de concebir la alfabetización como un complemento periférico, el enfoque tecnofeminista (Wajcman, 2006) propuesto en este artículo, sugiere reconocerla como un eje central de la gobernanza democrática de la comunicación y de las tecnologías, imprescindible para garantizar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se extienda también al entorno digital. (Vega Montiel, 2012; Gallagher y Vega, 2023).

Referencias

- Anabel Hernández denuncia suplantación de identidad con IA [post de X @anabelhoficial, 3 de marzo de 2026] <https://twitter.com/i/status/2028883345292001762>
- Aristegui Noticias (2024, 18 de febrero). Investigación del ICFJ señala que Aristegui es “un objetivo principal” de la violencia en línea en México. Aristegui Noticias. <https://aristeguinoticias>.

- com/1502/mexico/carmen-aristegui-un-objetivo-principal-de-la-violencia-en-linea-en-el-pais-mas-mortifero-para-la-prensa/
- Byerly, Carolyn M. (2023). Gender dimensions of communication industries: A political economy analysis, en Gallagher, Margaret y Vega Montiel, Aimée (Eds.), *The handbook of gender, communication, and women's human rights* (pp. 105-122). Wiley-Blackwell.
- Byerly, Carolyn M., y Ross, Karen (2006). *Women and media: A critical introduction*. Oxford: Blackwell.
- CEDAW (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Naciones Unidas.
- CIMAC (2024). *Balance anual 2021: Violencia contra mujeres periodistas en México* [Informe]. Comunicación e Información de la Mujer A.C. <https://cimac.org.mx/2024/01/23/balance-anual-2021-3/>
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (2026). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias* (Texto vigente al 15 de enero de 2026). *Diario Oficial de la Federación*.
- Convención de Belém do Pará (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, Organización de los Estados Americanos.
- Gallagher, Margaret (2023). Gendered disinformation and platform accountability, en Gallagher, Margaret y Vega Montiel, Aimée (Eds.), *The handbook of gender, communication, and women's human rights* (pp. 53-70). Wiley-Blackwell.
- La Jornada* (2020, 10 de febrero). Medios vulneran dignidad de Ingrid al difundir imágenes: Conavim. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2020/02/11/politica/medios-vulneran-dignidad-de-ingrid-al-difundir-imagenes-conavim-5879>
- Lagarde, Marcela (2005). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- LatAm Journalism Review* (2020, 25 de junio). Periodista mexicana Carmen Aristegui denuncia ataque en redes por su trabajo. *LatAm Journalism Review*. <https://latamjournalismreview.org/es/news/periodista-mexicana-carmen-aristegui-denuncia-ataque-en-redes-por-su-trabajo/>
- ONU Mujeres. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing: Declaración política y documentos resultados de Beijing+20. ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declarationajb>

- Padovani, Claudia (2023). Gender dimensions of communication governance: Perspectives, principles, and practices, en Gallagher, Margaret y Vega Montiel, Aimée (Eds.), *The handbook of gender, communication, and women's human rights* (pp. 17-33). Wiley-Blackwell.
- Pie de Página* (2020, 11 de febrero). Ingrid Escamilla: la fiscalía filtra fotos, la prensa las publica. Ambas impunes. *Pie de Página*. <https://piedepagina.mx/ingrid-escamilla-la-fiscalia-filtra-fotos-la-prensa-las-publica-ambas-impunes/>
- Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, y Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. (2026). *Principios de Chapultepec: Declaración de ética y buenas prácticas para el uso y desarrollo de la inteligencia artificial en México*. Gobierno de México.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). *Boletín 415/2023, Sala Superior*. TEPJF. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/15294/0>
- Vega Montiel, Aimée (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: La responsabilidad de los medios de comunicación en la erradicación de la violencia de género. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 49 (200), 123-141.
- Vega Montiel, Aimée (2012). Prólogo, en Vega Montiel, A. (Coord.), *Comunicación y derechos humanos*. ISBN 978-607-02-2820-9. México, UNAM.
- Vega Montiel, Aimée (2023). Violence against women in and through the media and digital technologies. En Gallagher, Margaret y Vega Montiel, Aimée (Eds.), *The handbook of gender, communication, and women's human rights* (pp. 273-286). ISBN 9781119800682. Wiley-Blackwell.
- Vega Montiel, Aimée, et al. (2022). Violencia digital contra las mujeres en México. En Postigo Gómez, Inmaculada, Vera Balanza, Teresa y de Frutos García, Ruth (Eds.), *Feminismos, violencias y redes sociales: Prácticas y estrategias iberoamericanas contra los discursos del odio* (pp. 157-179). Peter Lang.
- Wajcman, Judy (2006). *El tecnofeminismo* (Trad. de *Technofeminism*). Madrid: Ediciones Cátedra.